

dos, segun dicho habemos, y si no fueren beneficiados, sean castigados, como dicho es, al arbitrio de el Juez; y si los tales excomulgados fueren legos, paguen por cada mes, que se dexaren estar excomulgados, diez pesos de oro de minas, la mitad para el Juez, cuya sentencia fuere menospreciada, y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y si mas de un año el tal lego estuviere en su pertinacia, sean confiscados la mitad de sus bienes, aplicados para la Cámara de el Rey nuestro Señor, y para la nuestra por iguales partes.

CAPITULO XII.

Que en cada Iglesia haya Tabla, en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por excomulgados.

Muchas veces habemos visto, que por el menosprecio, en que se tienen hoy dia las Censuras de la Iglesia, que de medicinales se han tornado mortales, y porque la oveja enferma inficiona las otras, sino es apartada de su conversacion, así los excomulgados trahen daño á los Fieles Christianos, si de su conversacion no son apartados, y asímesmo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella. Porende Nos, queriendo sobre todo proveer, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que así en nuestra Iglesia Cathedral, como en las Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, se ponga una Tabla en lugar público, donde todos la puedan ver, y leer, en la qual mandamos, que se escribían todos los nombres de los Parroquianos, que en la tal Parroquia estuvieren denunciados por excomulgados, y la causa de la tal Excomunion, agora

agora sea por deuda, ó por otra qualquier causa, cada calidad de Excomunion por si; y mandamos á los Curas, y Sacristanes so pena de medio peso para la fábrica de la Iglesia, que todos los Domingos, y Fiestas de guardar, á la Misa mayor los denuncie el Cura, ó el Sacristan por la dicha Tabla, por excomulgados, en voz alta, é inteligible, porque el Pueblo los conozca por tales, y se aparte, y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia confundidos busquen remedio de su absolucion. Y por quanto los que así se ven denunciar, con poco temor de Dios se van á las Misas, y Oficios á otras Iglesias, y á los Monasterios, donde no son conocidos por excomulgados, mandamos á los Curas, que lo notifiquen unos á otros, y hagan saber á los Priors, y Guardianes de los Monasterios, los que así estan excomulgados, porque sean evitados en todo lugar; y los que estando excomulgados, y denunciados oyeren los Divinos Oficios, sean punidos, y castigados al arbitrio de el Juez, y queremos, que quando los tales excomulgados se absolvieran, que los Curas, y Sacristanes los rayen, y quiten de la Tabla.

CAPITULO XIII.

Que los Curas puedan absolver á los excomulgados; constándoles, que la parte es satisfecha.

Porque algunos excomulgados, habiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no ir por las absoluciones, ó por no pagar los derechos, se quedan por absolver en gran peligro de sus ánimas, Nos queriendo proveer cerca de esto, defendemos á nuestros Oficiales, y Jueces, y á los otros inferiores, y Notarios de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que no lleven derecho alguno por las tales absoluciones; y si alguno se

quisiere absolver de la absolucion en él puesta por deudas, ó de *rebus furtivis dumtaxat*, habiendo satisfecho á la parte de el principal, y costas, y constando de la tal satisfaccion, en tal caso por la presente damos poder á los Curas, como dicho es, para que los puedan absolver, con tanto que lo hagan delante Escribano, ó Notario público, y no habiendo Notario, sea delante de dos, ó tres testigos, porque pueda constar de todo, y esto se entienda de las absoluciones, que se hacen *in totum*, y no con reincidencia, ó *ad tempus*.

CAPITULO XIV.

Que no se den Cartas de Excomunion por cosas livianas, y de poca cantidad.

Como la sentencia de Excomunion causa tanto mal en el ánima á aquel, contra quien se fulmina, y los derechos tuvieron mas intencion, que fuesen para remedio, y medicina, que para su destruccion, y pérdida, y porque algunas veces acaece, que las Censuras Eclesiásticas son menospreciadas, y tenidas en poco, á causa de se imponer, y dar sobre cosas livianas, y de poca cantidad, lo qual redundá en deservicio de Dios, y peligro de las ánimas: Por tanto queriendo proveer á la seguridad de las conciencias de nuestros Súbditos, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que ningunos Jueces Eclesiásticos den Cartas de Excomunion generales, *de rebus furtivis*, por cosas livianas, y de poca cantidad, y sobre la cantidad, que se han de dar, encargamos las conciencias de los Jueces.

CAPITULO XV.

Que los Notarios, quando dieren segunda Carta de Excomunion, guarden en su poder la primera, y así sucesivamente.

Muchas veces acaece, que las partes, que facan declaratorias de Excomunion contra algun Clérigo, ó Lego, se quedan las partes con dichas Cartas, y despues que el Clérigo está absuelto, y cumplido con su conciencia, publican, que los tales Clérigos estan excomulgados, y que ellos tienen las Cartas declaratorias en su poder, y otras veces los Legos excomulgados, pagando á las partes, no procuran de se absolver. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante el Notario, ó Notarios de nuestra Audiencia, quando dieren Carta segunda contra algun Clérigo, ó Lego, reciban en si, y quede en su poder primero que dé la segunda Carta, la primera Monitoria, ó Carta, que llevaren para excomulgar, y quando dieren la de participantes, quede en su poder la segunda, como quedó la primera, y así por este orden todas las otras que diere, porque cese lo susodicho; lo qual así haga, y cumpla el dicho Notario, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Cámara por cada vez, que lo contrario hiciere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que todos los Curas, y Clérigos, á que en las Cartas, y Letras nuestras, y de nuestro Provisor, y Jueces Eclesiásticos fueren presentadas para citar, ó amonestar, ó excomulgar, ó denunciar por excomulgados, las reciban, y hagan cumplir, y declarar, y las executen enteramente sin embarazo alguno, so pena de diez pesos de minas, los cinco para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y los cinco para obras pias, como á Nos, ó á nuestro Provisor bien visto fuere,

y allende de esto sean penados, y castigados segun fuere su desobediencia, y lo mesmo mandamos fo la dicha pena á los Sacristanes, y donde no hay Curas, ó Clérigos, que hagan lo sobredicho, y obiere Religiosos, les rogamos, y encargamos, notifiquen los dichos mandamientos, y lean las Excomuniones, como
S. M. se lo encarga por sus Reales Cédulas.

CAPITULO XVI.

Que los Albaceas cumplan los Testamentos de los defuntos, dentro de cierto tiempo.

Habemos sabido, que muchos Testamentarios, en gran cargo de sus conciencias han dexado, y dexan de cumplir muchos Testamentos, y Mandas pias de largo tiempo acá, por negligencia, y por otros interesefes, y ocasiones, á cuya causa las ánimas de los Testadores, no son socorridas con los sufragios, y obras, que dispusieron en sus ultimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas, y porque á Nos pertenece proveer en ello, S. A. C. establecemos, y mandamos, que dentro de un año cumplido, todos los Herederos, Albaceas, ó executores de Testamentos, y últimas voluntades de nuestro Arzobispado, y Provincia, executen, y cumplan todos los Testamentos de los defuntos; lo qual les requerimos, y amonestamos, y mandamos, que conforme á Derecho cumplan, y executen en el dicho termino, y que el dicho año pasado, dende en treinta dias muestren ante los Provisores, y Vicarios, como los han cumplido, porque no lo haciendo así, Nos, ó nuestros Oficiales, lo mandemos cumplir, y executar, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan, fo pena de Excomunion, y de seis pesos de minas para obras pias, segun al Prelado le pareciere,

ciere, y queremos, que el año se cuente desde el dia de la muerte de el Testador.

Otrofi, mandamos á todos los Curas, que escriban en cada un año todos los que fallecieren en sus Parroquias, y las Personas, á quien dexaron por sus Albaceas, y Testamentarios, y Herederos, y los Escribanos, ante quien hicieron sus Testamentos, y últimas voluntades, y nos lo embie por memoria cada año, quando truxeren la matrícula de los confesados, porque mejor podamos proveer sobre ello, lo qual mandamos, que cumplan, fo pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo hicieren, aplicada en la manera susodicha. Asimismo mandamos, que quando alguna Persona falleciere, el Testamentario sea obligado á mostrar el Testamento dentro de nueve dias á nuestros Provisores, ó á los Curas, para que visto lo que manda, se dé orden, como se cumpla dentro de el año, y pasando los dichos nueve dias, y no presentando el dicho Testamentario el Testamento, como dicho es, le eviten los Curas, hasta que lo presente.

CAPITULO XVII.

De las Capellanias, y Memorias, que dexan los defuntos.

Hallamos, que muchas veces la memoria de los defuntos, y las cosas, que dexaron para la salud de sus ánimas, no se cumplen tan enteramente como son obligados los que tienen las tales Capellanias, y Aniversarios, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que en cada Iglesia de nuestro Arzobispado, y Provincia, haya un Libro do se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las Iglesias, y las Capellanias de ellas, y los bienes dotados para las dichas Capellanias, y Aniversarios, Fiestas, y Memorias, que obieren en cada

y allende de esto sean penados, y castigados segun fuere su obediencia, y lo mesmo mandamos fo la dicha pena á los Sacristanes, y donde no hay Curas, ó Clérigos, que hagan lo sobredicho, y obiere Religiosos, les rogamos, y encargamos, notifiquen los dichos mandamientos, y lean las Excomuniones, como S. M. se lo encarga por sus Reales Cédulas.

CAPITULO XVI.

Que los Albaceas cumplan los Testamentos de los defuntos, dentro de cierto tiempo.

Habemos sabido, que muchos Testamentarios, en gran cargo de sus conciencias han dexado, y dexan de cumplir muchos Testamentos, y Mandas pias de largo tiempo acá, por negligencia, y por otros intereses, y ocasiones, á cuya causa las ánimas de los Testadores, no son socorridas con los sufragios, y obras, que dispusieron en sus ultimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas, y porque á Nos pertenece proveer en ello, S. A. C. establecemos, y mandamos, que dentro de un año cumplido, todos los Herederos, Albaceas, ó executores de Testamentos, y últimas voluntades de nuestro Arzobispado, y Provincia, executen, y cumplan todos los Testamentos de los defuntos; lo qual les requerimos, y amonestamos, y mandamos, que conforme á Derecho cumplan, y executen en el dicho termino, y que el dicho año pasado, dende en treinta dias muestren ante los Provisores, y Vicarios, como los han cumplido, porque no lo haciendo así, Nos, ó nuestros Oficiales, lo mandemos cumplir, y executar, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan, fo pena de Excomunion, y de seis pesos de minas para obras pias, segun al Prelado le pareciere,

riere, y queremos, que el año se cuente desde el dia de la muerte de el Testador.

Otrofi, mandamos á todos los Curas, que escriban en cada un año todos los que fallecieron en sus Parroquias, y las Personas, á quien dexaron por sus Albaceas, y Testamentarios, y Herederos, y los Escribanos, ante quien hicieron sus Testamentos, y últimas voluntades, y nos lo embie por memoria cada año, quando truxeren la matrícula de los confesados, porque mejor podemos proveer sobre ello, lo qual mandamos, que cumplan, fo pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo hicieren, aplicada en la manera susodicha. Asimismo mandamos, que quando alguna Persona falleciere, el Testamentario sea obligado á mostrar el Testamento dentro de nueve dias á nuestros Provisores, ó á los Curas, para que visto lo que manda, se dé orden, como se cumpla dentro de el año, y pasando los dichos nueve dias, y no presentando el dicho Testamentario el Testamento, como dicho es, le eviten los Curas, hasta que lo presente.

CAPITULO XVII.

De las Capellanias, y Memorias, que dexan los defuntos.

Hallamos, que muchas veces la memoria de los defuntos, y las cosas, que dexaron para la salud de sus ánimas, no se cumplen tan enteramente como son obligados los que tienen las tales Capellanias, y Aniversarios, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que en cada Iglesia de nuestro Arzobispado, y Provincia, haya un Libro do se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las Iglesias, y las Capellanias de ellas, y los bienes dotados para las dichas Capellanias, y Aniversarios, Fiestas, y Memorias, que obieren en cada